



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 041-2022-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 20 DE ABRIL DE 2022**

### **VISTOS:**

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA PESQUERA JORMARAN S.A.C.** (en adelante la empresa recurrente), mediante el escrito con Registro N° 00011585-2021 de fecha 22.02.2021, contra la Resolución Directoral N° 439-2021-PRODUCE/DS-PA, emitida el 27.01.2021, que declaró improcedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna.
- (ii) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 233-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 20.07.2020, la cual declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente, contra la Resolución Directoral N° 5633-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.08.2018.
- (iii) El expediente N° 2970-2016-PRODUCE/DGS.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 5633-2018-PRODUCE/DS-PA<sup>1</sup> de fecha 28.08.2018, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 13.64 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el Decomiso 97.990 t. del hidrobiológico anchoveta, al haber presentado velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta minutos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, infracción tipificada en el inciso 15 en el artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP; y con una multa de 10 UIT, al haber realizado actividades pesqueras o acuícolas sin ser titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, por los hechos ocurridos el 22.01.2016.
- 1.2 Mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 233-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 20.07.2020, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 5633-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.08.2018, dando la agotada la vía administrativa.
- 1.3 Mediante el escrito de Registro N° 00091593-2020 de fecha 14.12.2020, la empresa recurrente solicitó la aplicación del principio de retroactividad benigna, respecto de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 5633-

<sup>1</sup> Notificada el 03.09.2018, mediante Cédula de Notificación Personal N° 10933-2018-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 041247, a fojas 195 y 196 del expediente.

2018-PRODUCE/DS-PA<sup>2</sup> de fecha 28.08.2019, confirmada mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 233-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 20.07.2020.

- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 439-2021-PRODUCE/DS-PA<sup>3</sup> de fecha 27.01.2021, se declaró improcedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna, interpuesta por la empresa recurrente.
- 1.5 Mediante el escrito de Registro N° 00011585-2021 de fecha 22.02.2021, la empresa recurrente interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 439-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2021.
- 1.6 Mediante el Memorando N° 0000183-2022-PRODUCE/PP de fecha 31.01.2022, recibido por el Consejo de Apelación de Sanciones el 02.02.2022, la Procuraduría Pública informó que las resoluciones y RCONAS emitidas en el Expediente N° 2970-2016-PRODUCE/DGS, no se encuentran inmersas en algún proceso judicial, información solicitada por este Consejo mediante el Memorando N° 0000029-2022-PRODUCE/CONAS-CP, con fecha 26.01.2022.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 233-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 20.07.2020.
- 2.2 Determinar si corresponde declarar la Nulidad de la Resolución Directoral N° 439-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2021.

## III. ANÁLISIS

### 3.1 **Análisis para determinar si existen vicios de nulidad que invalidan la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 233-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 20.07.2020**

- 3.1.1 Sobre el caso materia de análisis, es importante indicar que de la revisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 233-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 20.07.2020, se advierte que en dicho acto administrativo se declaró infundado, confirmándose las sanciones impuestas, por las infracciones tipificadas en los incisos 15 y 93 del artículo 134° del RLGP.
- 3.1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 439-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2021, la Dirección de Sanciones DS-PA, declaró improcedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, prevista en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, planteada mediante el escrito de Registro N° 00091593-2020.
- 3.1.3 Al haberse elevado a este Consejo el escrito de Registro N° 00011585-2021 de fecha 22.02.2021 el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 439-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2021, mediante el Memorando N° 01225-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.03.2021, se procedió evaluar el expediente N° 2970-2016-PRODUCE/DGS, en su conjunto.

<sup>2</sup> Notificada el 03.09.2018, mediante Cédula de Notificación Personal N° 10933-2018-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 041247, a fojas 195 y 196 del expediente.

<sup>3</sup> Notificada el 04.02.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 750-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 253 del expediente.

- 3.1.4 Sobre el particular, es pertinente señalar que mediante el artículo 156° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 3.1.5 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 3.1.6 Por otro lado, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 3.1.7 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora<sup>5</sup> en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 3.1.8 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

---

<sup>4</sup> Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>5</sup> Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *“Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”*.

- 3.1.9 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 3.1.10 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 3.1.11 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 3.1.12 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 3.1.13 Al respecto, el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:
- $$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$
- 3.1.14 Los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 3.1.15 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes.
- 3.1.16 Posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 12.01.2020, se modifica la R.M. N° 591-2017-PRODUCE, que aprobó componentes de la variable "B" de fórmula para el cálculo de sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, así como sus Anexos.
- 3.1.17 En ese sentido, este Consejo encontrándose dentro de las facultades legales conferidas y el plazo legal establecido, ha considerado pertinente evaluar de oficio si la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 233-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 20.07.2020 adolece de un vicio que acarree su nulidad, ello en virtud de que la Administración Pública debe de constreñir su actuación a la protección del interés público general, garantizando los

derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general, tal como lo establece el artículo III del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

- 3.1.18 De la revisión de la Resolución Directoral N° 5633-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.08.2018, se observa que la Dirección de Sanciones - PA sancionó a la empresa recurrente por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 15 y 93 del artículo 134 del RLGP; asimismo cabe mencionar que en dicho acto administrativo se realizó el análisis respecto a la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad en relación a las disposiciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, REFSPA); concluyendo que la aplicación del referido principio procedía respecto a la sanción impuesta por el inciso 15 del artículo 134 del RLGP; siendo que respecto al inciso 93 del referido artículo no resultaba ser más beneficiosa que la sanción prevista en el cuadro anexo del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.
- 3.1.19 Posteriormente, a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 233-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 20.07.2020, se confirmaron las sanciones impuestas mediante la Resolución Directoral N° 5633-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.08.2018, respecto a las infracciones a los incisos 15 y 93 del artículo 134 del RLGP.
- 3.1.20 Sobre el particular, es preciso advertir que a la fecha de emisión de la RCONAS descrita en el párrafo precedente, el factor del recurso “*anchoveta*”, había sido modificado de 0.20 a 0.17, mediante la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020; por lo que, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad correspondía modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 5633-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.08.2018, solo en el extremo referido a la infracción al inciso 15 del artículo 134 del RLGP; respecto del cual la Dirección de Sanciones – PA había determinado que correspondía aplicar las disposiciones del REFSPA, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
- 3.1.21 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Consejo de Apelación de Sanciones N° 233-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 20.07.2020, por haber sido emitida prescindiendo de la norma reglamentaria citada en el párrafo precedente, toda vez que a la fecha de emisión de la RCONAS N° 233-2020-PRODUCE/CONAS-CP, ya se encontraba vigente la modificación del factor recurso anchoveta de 0.20 a 0.17, la cual correspondía ser aplicada en el extremo de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 15 del artículo 134° del RLGP, en virtud a la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad.
- 3.1.22 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la empresa recurrente respecto del **inciso 15** del artículo 134° del RLGP, asciende a 11.5942 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 * 0.17 * 97.990)}{0.75} \times (1 + 0.8) = 11.5942 \text{ UIT}$$

3.1.23 En tal sentido, corresponde modificar la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 5633-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.08.2018, al haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** el monto de la sanción de multa impuesta de 13.64 UIT a **11.5942 UIT**.

3.1.24 Por tanto, se observa que la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 233-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 20.07.2020, adolece de un vicio de nulidad, al haber incurrido en la causal estipulada en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, que establece que un acto administrativo se encuentra viciado, cuando contraviene normas reglamentarias que acarrea su nulidad parcial respecto al inciso 15 del artículo 134° del RLGP, dejando subsistente lo resuelto respecto de la infracción tipificada en el incisos 93 del artículo 134° del RLGP, y sus demás extremos.

### **3.2 Delimitación de Competencia del Consejo de Apelación de Sanciones para declarar la Nulidad Parcial de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 233-2020-PRODUCE/CONAS-CP**

3.2.1 El artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, en adelante el ROF de PRODUCE, señala que: *“El Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento interno, aprobado por Resolución Ministerial”*.

3.2.2 El literal b) del artículo 126° del ROF de PRODUCE, establece que constituye una función del consejo de Apelación de Sanciones el **declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad** y la rectificación de oficio de los **actos administrativos** contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones.

3.2.3 De acuerdo a lo establecido por el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se inválida. Si se tratará de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...)”*.

3.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que: *“**La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.**”* (El resaltado es nuestro).

3.2.5 En esa línea, el numeral 213.5 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que: *“**Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede***

***ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido (...)***". (El resaltado es nuestro).

- 3.2.6 Con relación a lo mencionado en el párrafo precedente, el jurista Morón Urbina<sup>6</sup> señala lo siguiente: *"La norma comentada tiene la virtud de corregir este defecto y esclarece que los tribunales administrativos y cuerpos colegiados similares sí tienen competencia para declarar, en sede administrativa, aun la nulidad de oficio de su acto, solo que sujeto a que exista acuerdo unánime de sus miembros (...)"*.
- 3.2.7 De acuerdo a lo indicado en los numerales 213.2, 213.3 y 213.5 del artículo 213° del TUO de la LPAG, este Consejo se encuentra facultado para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos, siempre que concurren los requisitos establecidos por la Ley: a) El acto materia de evaluación se encuentre dentro del plazo legal establecido (02 años desde que quedo consentido), b) De la evaluación del acto administrativo se determine que este adolece de un vicio de nulidad establecido en el artículo 10° del TUO de la LPAG, y c) En el caso de los Consejos o Tribunales que exista acuerdo unánime de sus miembros para declarar la nulidad del acto emitido bajo su competencia.
- 3.2.8 En consecuencia, habiéndose advertido que la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 233-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 20.07.2020, se encuentra incurso en una de las causales de nulidad que establece el artículo 10 del TUO de la LPAG y concurrendo los requisitos establecidos por la Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de la misma, únicamente en el extremo del inciso 15 del artículo 134° del RLGP, dejando subsistente lo resuelto respecto de la infracción tipificada en el incisos 93 del artículo 134° del RLGP, y sus demás extremos.

### **3.3 En cuanto a si corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia**

- 3.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 3.3.2 De otro lado, dado que mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 233-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 20.07.2020, ya hubo un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; y que mediante el presente pronunciamiento se está únicamente realizando la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 5633-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.08.2018, no corresponde analizar ni emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto.
- 3.3.3 Finalmente, es pertinente señalar que conforme a lo señalado al numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la LPAG, la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.
- 3.3.4 En el presente caso, al haberse determinado la nulidad parcial de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 233-2020-PRODUCE/CONAS de fecha 20.07.2020, también correspondería declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 439-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2018, que declaró improcedente la solicitud de aplicación de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, en

<sup>6</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General -Tomo II. Gaceta Jurídica S.A. Décimo Segunda edición. Lima, 2017, p. 162

tanto que esta resolución se dictó posteriormente a la resolución sancionadora N° 5633-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.08.2018, y de la citada RCONAS, en consecuencia corresponde declarar nula dicha resolución directoral.

Finalmente, es preciso mencionar que de acuerdo al numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 00084-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 012-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 08.04.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 233-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 20.07.2020, en el extremo del artículo 1° que confirma la sanción de multa impuesta a la **EMPRESA PESQUERA JORMARAN S.A.C.**, mediante la Resolución Directoral N° 5633-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.08.2018, por la infracción prevista en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 13.64 UIT a **11.5942 UIT**, siendo **SUBSISTENTE** lo resuelto por la infracción prevista en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP y en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR la NULIDAD** de la de la Resolución Directoral N° 439-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2021, en virtud a lo previsto en el numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la LPAG, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.- REMITIR** el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**JULIA FRANCISCA OROZCO FLORES**  
Presidenta  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones